

ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERITOS AVALUADORES

REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES

ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERITOS AVALUADORES

La Asociación Ecuatoriana de Peritos Avaluadores:

CONSIDERANDO

Que en el Registro Oficial No. 242 del 3 de Abril del 2006 se publicó el Acuerdo Ministerial No. 0250 del MIDUVI, mediante el cual se aprueba el Estatuto y se concede personería jurídica a la Asociación Ecuatoriana de Peritos Avaluadores.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 36 y 42 de los Estatutos

ACUERDA

Expedir el siguiente Reglamento Nacional de Elecciones

REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES

CAPITULO PRIMERO ÁMBITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

ART. 1.- El presente Reglamento Nacional de Elecciones rige para la Asociación Ecuatoriana de Peritos Avaluadores y las diversas organizaciones regionales o provinciales que la integran.

ART. 2.- El presente Reglamento regulará la forma de elegir a las autoridades y organismos establecidos en el Estatuto de la AEPA.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECCIONARIO

ART. 3.- La elección de todos los dignatarios de la AEPA, así como los miembros de los Tribunales de Honor de cada una de las jurisdicciones regionales o provinciales, será mediante sufragio universal, nominal y secreto de los miembros activos aptos para ejercer el derecho a elegir.

ART. 4.- La renovación parcial del Directorio Nacional de AEPA, así como de los Directorios regionales o provinciales se efectuará a mitad de período con las dignidades establecidas en Estatuto de la AEPA.

CAPITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECCIONARIO

ART. 5.- La Comisión de Elecciones es el organismo autónomo encargado de dirigir, organizar, administrar y vigilar los procesos eleccionarios internos de la AEPA, por lo tanto todos los organismos y autoridades administrativas de la Asociación están obligados a colaborar y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la correspondiente Comisión de Elecciones relacionadas al cumplimiento de sus atribuciones y actividades señaladas en el presente reglamento.

ART. 6.- La Comisión de Elecciones tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Convocar a inscripción de candidaturas.
- b. Elaborar los formularios y certificados de inscripción de candidaturas.
- c. Inscribir y calificar las listas de candidatos, adherentes y representantes.
- d. Convocar a Elecciones, señalando las listas de candidatos a elegirse en las mismas.

ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERITOS AVALUADORES

- e. Elaborar el padrón electoral y las papeletas de votación.
- f. Designar a los miembros de las juntas electorales
- g. Supervisar el desarrollo del acto electoral.
- h. Receptar las actas de instalación y votos depositados en cada junta electoral y elaborar el acta general de escrutinios.
- i. Informar a la Asamblea, y proclamar el resultado de las elecciones.
- j. Expedir las credenciales a los candidatos electos; y,
- k. Calificar las excusas relativas al ejercicio del sufragio e imponer multas a quienes no hubieren cumplido con el acto electoral.

CAPITULO CUARTO DE LA CONVOCATORIA A INSCRIPCIÓN DE LISTAS

ART. 7.- El Presidente de la Comisión de Elecciones entregará al Secretario de AEPA, el texto de la convocatoria a inscripción de listas, la cual debe llegar a conocimiento de todos los miembros de la Asociación, hasta veinte y cinco días calendario antes de la realización del evento eleccionario.

ART. 8.- La convocatoria deberá contener obligatoriamente la lista de las dignidades a elegirse, el tiempo disponible para la inscripción de listas, la fecha prevista para el acto electoral, y los requerimientos exigidos para la inscripción de listas.

CAPITULO QUINTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS

ART. 9.- La inscripción de listas tendrá plazos diferenciados de acuerdo al número de potenciales votantes: menos de 50 miembros: hasta 1 hora antes del inicio del sufragio; entre 50 y 250 miembros: hasta 1 hora y 30 minutos antes del inicio del sufragio; entre 250 y 500 miembros: hasta quince días laborables antes del día del sufragio; más de 500 miembros hasta quince días laborables antes del día del sufragio.

ART. 10.- Para la inscripción de las listas de candidatos se deberá cumplir con los siguientes requisitos y formalidades:

1. El lugar de inscripción será la Sede declarada de la AEPA, según sea el caso: nacional, regional o provincial, dentro del horario de atención de la Asociación;
2. La inscripción de las listas las receptorá el Secretario de la Comisión de Elecciones o un delegado de dicho organismo, quien deberá ser Miembro de la mencionada Comisión;
3. Las listas contendrán la nómina completa de los candidatos, Principales y Suplentes, a elegirse para las dignidades y representaciones permanentes de la AEPA;
4. Cada lista acreditará un representante ante la Comisión de Elecciones, quien la presentará con la siguiente documentación:
 - a) Solicitud de inscripción y calificación de candidaturas, dirigida al Presidente de la Comisión de Elecciones.

ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERITOS AVALUADORES

- b) Un formulario de inscripción por cada grupo de dignatarios a elegirse, con los nombres completos, número del registro de afiliación y firma de aceptación de la postulación de cada uno de los candidatos.
- c) Cada candidato, principal o suplente y el representante de la lista deberán presentar:
 - i. Copia de la credencial de inscripción a AEPA o cédula de ciudadanía.
 - ii. Dirección domiciliaria y telefónica.
 - iii. Certificado del Secretario de AEPA de no estar incurso en sanciones por el parte del Tribunal de Honor de la Asociación.
 - iv. Reconocimiento de la firma de aceptación de la candidatura, por el Secretario de AEPA.
- 5. Las listas de candidatos deberán ser respaldadas por las firmas de al menos el 10% de la totalidad de los miembros activos de AEPA pertenecientes a la jurisdicción que va a elegir sus dignidades (nacional, regional o provincial), particular que se señalará en la convocatoria a inscripción de listas.
- 6. La inscripción se formalizará mediante la suscripción, por parte del representante de la lista y del secretario o delegado de la Comisión de Elecciones, del Acta de Inscripción de Candidaturas; el original será para la Comisión de Elecciones y la copia para el representante de la lista y en ella se dejará expresa constancia de la fecha y hora del acto de inscripción.

CAPITULO SEXTO DE LA CALIFICACIÓN DE LISTAS

Art.- 11.- Una vez terminado el plazo para la inscripción de candidaturas, el Presidente de la Comisión de Elecciones convocará a sus integrantes y a los representantes de las listas, con el objeto de proceder a la calificación de las mismas. La calificación de listas deberá realizarse en un lapso no mayor a cinco (5) días laborables, contados a partir del día y hora en que se cierran las inscripciones.

No se calificarán las listas que se presentaren incompletas.

Art. 12.- Para la calificación de las candidaturas, la Comisión de Elecciones deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

Son causas de descalificación de la candidatura:

- a) Haber suscrito la aceptación de candidaturas en más de una lista;
- b) Haber sido sancionado por el Tribunal de Honor, en primera o segunda instancia, con una de las penas que establecen inhabilitación para ejercer una dignidad; siempre y cuando se halle ejecutoriada, a la época de la inscripción de la candidatura;
- c) Ser miembro de la Comisión de Elecciones, excepto si renunció con treinta días de anticipación a la convocatoria a elecciones;
- d) Haber merecido sentencia ejecutoriada por delitos reprimidos con reclusión en el Código Penal;
- e) Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones para con la AEPA, al momento de la inscripción; y,
- f) Desempeñar funciones en una dignidad para la que fue electo y que termina su período un año después de las elecciones.

Art. 13.- Los candidatos descalificados podrán ser reemplazados en un plazo improrrogable, no mayor a 48 horas laborables contadas a partir de la notificación correspondiente. De no ser reemplazado dentro de este plazo, la Comisión de Elecciones descalificará a la lista.

Art. 14.- Los adherentes deben cumplir los siguientes requisitos:

ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERITOS AVALUADORES

- a) No constarán como adherentes en más de una lista;
- b) No deberán encontrarse sancionados por el Tribunal de Honor; y,
- c) No deberán ser Miembros del la Comisión de Elecciones. ni del Tribunal de Honor.

ART. 15.- la Comisión de Elecciones para la eliminación de adherentes, tomará en consideración lo siguiente:

- a) Será eliminado de la contabilización de adherentes, en todas las listas, quien suscribiere como tal, en más de una lista; y,
- b) Para la eliminación de adherentes, se tomará como elemento de comparación, la lista de adherentes que corresponda a la candidatura que se inscribió en primer lugar, eliminándose en esa lista y en las restantes, a los afiliados que se repitan más de una vez, existiendo similitud de firma y rúbrica.

Si a juicio de la Comisión de Elecciones o por impugnación del representante de alguna de las listas, existieren discrepancias de firmas de los adherentes, se hará observación de éste particular al representante de la lista, con el objeto de que en el término de 48 horas laborables, se proceda al reconocimiento personal de la firma y rúbrica del objetado o se realizará su comparación con la firma que consta en el Registro de AEPA; en caso contrario, el adherente quedará descalificado.

Art. 16.- Las listas de candidatos calificadas para participar en las elecciones serán identificadas con una letra, en orden alfabético, en relación con la prelación de inscripción.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

ART. 17.- Luego de concluido el proceso de calificación de listas, el Presidente de la Comisión de Elecciones entregará al Secretario de AEPA una copia de las listas calificadas, suscritas por los miembros de la Comisión de Elecciones y los representantes de las listas calificadas y dispondrá la difusión de la convocatoria a elecciones, por la prensa o correo electrónico según sea el caso, con por lo menos ocho días de anticipación al acto electoral.

ART. 18.- La convocatoria a elecciones deberá contener obligatoriamente las listas calificadas con la letra asignada, a cada una de ellas, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el acto electoral, la hora de apertura y cierre del mismo y los nombres del Presidente y Secretario de la Comisión de Elecciones suscriptores de la convocatoria.

ART. 19.- Si luego del proceso de calificación, resultare una sola lista calificada para participar en las elecciones, o sólo se inscribió y calificó una lista, el Presidente de la Comisión de Elecciones levantará una acta de este particular y pondrá en conocimiento de los miembros de AEPA la nómina de la lista calificada, declarándola ganadora de las elecciones.

ART. 20.- Las elecciones generales o parciales se realizarán el día de la convocatoria a sufragio previsto dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año.

CAPITULO OCTAVO DE LA CONFORMACIÓN Y NOMINACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ART. 21.- La Comisión de Elecciones es la máxima autoridad en todo el proceso de elecciones, que se inicia con el llamado a inscripción de listas y culmina con la proclamación de los resultados y posesión de los nuevos dignatarios, ante la Asamblea convocada para este efecto.

ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERITOS AVALUADORES

ART. 22.- La Comisión de Elecciones estará conformada por quienes fueron elegidos para dichas dignidades sea por la Asamblea General o en elecciones: dos principales y dos suplentes; y, por un Miembro Principal y un Suplente designados por el Directorio que no sean miembros del mismo.

El Presidente de la Comisión de Elecciones, será elegido, de entre sus miembros principales; y, el Secretario, designado por la propia Comisión de Elecciones quien no podrá ser ningún miembro o funcionario del Directorio.

La Comisión de Elecciones funcionará con la presencia de por lo menos dos de sus miembros, para lo cual a falta de los miembros principales, el Presidente podrá principalizar a los suplentes presentes antes de iniciar una sesión para efectos de quórum; en caso de que se presenten los miembros principales, los suplentes principalizados actuarán como tales hasta que se concluya el tratamiento del punto del orden del día que se haya iniciado con su presencia.

Las decisiones se tomarán con la aprobación de por lo menos dos de sus miembros, y en caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

CAPITULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN Y DE LOS ESCRUTINIOS

ART. 23.- La Comisión de Elecciones será la responsable de la organización del acto electoral, especialmente del proceso de votaciones, para lo cual tomará todas las medidas para precautelar el respeto al legítimo pronunciamiento de los miembros de AEPA.

ART. 24.- Previo el recuento de los votos, se constatará que el número de votos emitidos coincida con el número de firmas que constan en el padrón electoral. De haber más votos que votantes, se ingresarán nuevamente a las urnas para extraer al azar los votos sobrantes, que deberán constar en el acta respectiva, como votos eliminados.

ART. 25.- Para efecto de los escrutinios y de las observaciones e impugnaciones a las que hubiere lugar se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Serán considerados votos válidos los que de manera clara y precisa expresen la voluntad del elector, respecto de las personas por quien vota en las dignidades correspondientes.
2. Serán considerados como votos nulos, los que lleven palabras o que contengan signos o tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto o el señalamiento de más de un candidato para la misma dignidad lo que anula el voto para esa dignidad.
3. Los votos en blanco se acreditarán a la mayor votación en cada dignidad.
4. Para cada dignidad, la elección será por mayoría simple de votos.
5. De existir un empate en la votación entre dos o más candidatos a la misma dignidad, el ganador se decidirá por aquel candidato cuya lista haya obtenido el mayor número de dignidades; de persistir el empate, el ganador se decidirá por sorteo.

ART. 26.- Una vez llenada y firmada el Acta General de Escrutinios, el Presidente de La Comisión de Elecciones entregará al Secretario de AEPA original y copia de dicha acta.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS DIGNIDADES Y REPRESENTACIONES A ELEGIRSE Y LISTA DE CANDIDATOS.

ART. 27.- Los Directorios nacional, regionales o provinciales estarán conformados de acuerdo a los Estatutos vigentes de AEPA.

ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERITOS AVALUADORES

ART. 28.- La Comisión de Elecciones será nominada de acuerdo a lo expresado en el artículo 22 del presente reglamento.

ART. 29.- Para los Tribunales de Honor se elegirán tres miembros principales con sus correspondientes suplentes; el Presidente será elegido por el propio Tribunal, de entre los Miembros Principales.

ART. 30.- La conformación de las listas de candidatos a dignidades y representaciones a elegirse se estructurará de acuerdo a lo que expresamente se estipula en el presente reglamento y de acuerdo a las modalidades que establezcan los Estatutos de la AEPA.

ART. 31.- Para los Comisarios se elegirán dos Comisarios Principales con sus correspondientes suplentes.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS CONDICIONES PARA VOTAR, EXCUSAS AL CUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO Y SANCIONES

ART. 32.- Para poder ejercer el derecho a sufragar en las elecciones de dignatarios de AEPA, es necesario:

- a) Constar en el padrón electoral.
- b) Presentar ante los Miembros de la Comisión de Elecciones, cuando el caso lo amerite, la credencial que lo acredite como miembro de AEPA o en su reemplazo la cédula de ciudadanía.
- c) No tener pendiente ninguna obligación económica que cubrir, hasta el mes de diciembre próximo anterior a la fecha de las elecciones, estas obligaciones son las señaladas en el numeral pertinente del presente Reglamento.

ART. 33.- Para efectos de satisfacer la condición expuesta en el literal a) del artículo anterior, el padrón electoral deberá estar listo el día anterior a las votaciones con la siguiente información:

1. Nómina de los afiliados ordenada numéricamente o en relación al número de registro de inscripción, con el correspondiente espacio para firmar.
2. Señalamiento de quienes no hayan cubierto sus obligaciones económicas para con AEPA hasta el mes de diciembre de acuerdo al literal c) del artículo anterior y/o de quienes estén cumpliendo sanción de suspensión de sus derechos y cuyo tiempo incluya hasta por lo menos el día de elecciones.

Quien se encuentre impedido de sufragar por lo mencionado en el literal c) del artículo anterior, podrá cancelar sus obligaciones económicas hasta el mismo día del acto electoral y ejercer su derecho al voto, previa la presentación de un certificado de tesorería.

3. El afiliado que no conste en el padrón electoral puede ejercer el derecho al sufragio, previa la presentación de certificación del secretario de la institución de estar habilitado para votar.

ART. 34.- Las excusas al cumplimiento del sufragio, sólo podrán concederse por una cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por ausencia comprobada de la ciudad o del país; y,
- b) Por calamidad doméstica comprobada, ocurrida al socio o un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 35.- El miembro que no hubiere concurrido a sufragar el día de las elecciones deberá justificar su inasistencia dentro del plazo de ocho (8) días, posteriores al acto eleccionario, con excepción de los

ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERITOS AVALUADORES

socios que se encuentren ausentes del país, quienes obligatoriamente justificarán su inasistencia dentro de los ocho (8) días posteriores a la fecha de llegada al país.

ART. 36.- El miembro que sin justa causa no concurriere a ejercer derecho al sufragio, será sancionado por la Comisión de Elecciones con una multa del diez por ciento (10%) del salario mínimo vital vigente a la fecha de elección.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

ART. 37.- Si un miembro de La Comisión de Elecciones, se va a postular como candidato a cualquier dignidad, deberá renunciar previamente a su cargo ante el Directorio de AEPA, con treinta (30) días de anticipación a la convocatoria a elecciones. Igual disposición deberán observar los vocales del Directorio que tienen que continuar su período, después de las elecciones.

ART. 38.- Los representantes de las listas y los veedores de las mismas actuarán en las respectivas instancias de calificación y del sufragio con derecho a voz.

ART. 39.- Una vez iniciado el proceso electoral, este no podrá suspenderse, salvo que ninguna lista haya sido inscrita hasta el momento que finalice el plazo de inscripciones o que todas las que se hayan inscrito, resulten descalificadas; en esos casos, el plazo de inscripción de listas y todo el proceso subsiguiente quedará prorrogado en 15 días.

ART. 40.- La Asamblea General Ordinaria, convocada de acuerdo al Estatuto deberá posesionar a los nuevos dignatarios. Esta Asamblea se realizará durante el mes de marzo de cada año.

ART. 41.- En caso de duda sobre la aplicación de este Reglamento, la Comisión de Elecciones interpretará en el sentido más favorable al voto y a la realización del proceso electoral.

ART. 42.- VIGENCIA: El presente Reglamento de Elecciones entrará a regir a partir de su aprobación por parte de la Asamblea General de la AEPA.
De su ejecución encárguese al Secretario de AEPA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.-) Por esta vez y para regularizar la renovación anual de dos vocales del Directorio con sus respectivos suplentes, Comisarios (dos principales y dos suplentes) y del Tribunal de Honor (tres miembros principales y tres suplentes), la convocatoria al acto electoral de este año se producirá una vez que la Asamblea General ordinaria haya aprobado el presente Reglamento y se haya conformado la Comisión de Elecciones.

2.- En esta ocasión, la definición de los miembros del Directorio que deberán cesar en sus funciones se ejecutará mediante sorteo, evento que realizará el correspondiente Directorio, con la presencia de un delegado de la Comisión de Elecciones.

3.-) Por esta vez, la posesión de los nuevos dignatarios electos la realizará el Presidente de la Comisión de Elecciones, una vez concluido el escrutinio y declarados los resultados por parte de la Comisión Electoral.

CERTIFICO : Que este Reglamento fue aprobado por la II Asamblea Ordinaria de AEPA celebrada en Quito el 31 de Marzo del 2007.

ING. RAMIRO TERNEUS VITERI
SECRETARIO DE AEPA